



MEMORANDO INTERNO

PARA: **DRA. ELIANA IANNINI BOTE**
Asesora Colegios Privados

DE: **JEFE OFICINA ASESORA JU**

ASUNTO: Consulta – Cordis 2014IE26167

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 09-07-2014 10:51:28
Al Contestar Cite este Nro.: 2014IE28507 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:1394 - OFICINA ASESORA JURIDICA / NATALIA BUS
Destino: DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EDUCACION PREE
Asunto: CONSULTA - CORDIS 2014IE26167
Observ.: MPML

En respuesta a su comunicación en referencia en la cual solicita concepto a esta Oficina sobre las competencias de las Secretarías de Educación sobre establecimientos educativos que funcionan sin licencia de funcionamiento o sin reunir los requisitos mínimos de calidad, le manifiesto:

En primer lugar es preciso tener en consideración el Decreto 3433 de septiembre de 2008 por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media, que establece:

“Artículo 1. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.”

“Artículo 11. Inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos será ejercida en su jurisdicción por el gobernador o el alcalde de las entidades territoriales certificadas, según el caso, quienes podrán ejercer estas funciones a través de las respectivas secretarías de educación.

Dentro del plan operativo anual de inspección y vigilancia, las entidades territoriales certificadas en educación incluirán a los establecimiento educativos cuyas licencias se hayan otorgado durante el año inmediatamente anterior.

Los establecimientos educativos que carezcan de licencias de funcionamiento vigente no podrán prestar el servicio educativo y serán clausurados.

De otra parte, el Decreto 2253 de 1995, por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, establece

“Artículo 3o. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, los regímenes ordinarios para la autorización de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, son los de libertad regulada y de libertad vigilada.



El régimen controlado establecido por el mismo artículo es de aplicación excepcional."

"Artículo 18. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen controlado es el aplicable al establecimiento educativo privado para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que éste delegue, cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley y en este reglamento. (...)"

"Artículo 19. Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones: (...)

d) Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los servicios que dieron origen a la clasificación del establecimiento en el régimen de libertad vigilada o a su acceso al régimen de libertad regulada;

e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría. (...)"

"Artículo 20. La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el Gobernador o Alcalde Distrital e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de este reglamento. (...)

Artículo 21. Los establecimientos educativos privados sometidos por sanción al régimen controlado, podrán solicitar a la respectiva Secretaría de Educación Departamental o Distrital autorización para aplicar el régimen de libertad vigilada para el cobro de matrículas y pensiones, siempre y cuando el proceso de evaluación y clasificación que efectúe el respectivo establecimiento, de acuerdo con el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, pueda constatarse que el puntaje obtenido es superior al más bajo dispuesto para la categoría de base y no continúe reflejando algún indicador prioritario de servicios, con puntaje inferior al mínimo dispuesto en dicho Manual.

Es decir, respondiendo a sus inquietudes, y con base en las disposiciones citadas, es claro que si existen establecimientos educativos que están funcionando sin tener licencia de funcionamiento vigente, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 3433 de 2008¹ ellos no pueden prestar el servicio educativo y deben ser clausurados, por expresa disposición normativa. Para su cierre, la autoridad territorial respectiva podrá acudir, si es necesario, a las autoridades de policía de la jurisdicción correspondiente.

Lo anterior, fundamentado igualmente en la Ley 715 de 2001 que expresamente señala que es función de las entidades territoriales, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin ha realizado el Presidente de la República.

¹ Cfr. Art. 11



Finalmente, en cuanto a su segunda inquietud, relacionada con los establecimientos que permanecen en régimen controlado, constituyendo una costumbre en las condiciones de calidad de prestación del servicio educativo, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el Decreto 2253 de 1995² los establecimientos educativos privados ingresan al régimen controlado cuando incurren en una o varias de las infracciones señaladas en el mismo, y entre ellas se contempla cuando dejan de existir las condiciones de calidad de los servicios, o el establecimiento educativo no alcanza el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tiene una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría.

Es decir, debe considerarse que el no cumplimiento de unas condiciones mínimas de calidad es causal para encontrarse en régimen controlado, y en ese sentido, el mismo Decreto 2355³ establece que el régimen controlado es de aplicación excepcional. Por lo cual, considerando que entre las causales para negar la licencia de funcionamiento conforme con el Decreto 3433 de 2008⁴ se encuentra que el establecimiento no cuente con unas condiciones de calidad que garantice el servicio, ni con soportes de la actividad pedagógica para ofrecerlo, se considera que en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia orientadas a velar por la adecuada prestación del servicio educativo, la entidad territorial correspondiente podrá analizar la pertinencia de quitar la licencia de funcionamiento a un establecimiento que reiterativamente no cumple con las condiciones mínimas para desarrollarlo.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA

MPML
5-VII-14

² Cfr. Art. 19

³ Cfr. Art. 3

⁴ Cfr. Art. 6